



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2275.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 320.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

1.^a seccion. — Quintas. — Circular. — *El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 24 de agosto próximo pasado lo que sigue:*

Pasada á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que elevó á este Ministerio el Consejo de la provincia de Ciudad Real en oficio de 5 de julio último acerca de la inteligencia y aplicacion del artículo 86 de la Ordenanza de reemplazos en casos de inutilidad de quintos reconocida por los facultativos, y no espuesta en tiempo oportuno, con fecha 20 del mes citado han emitido el dictámen siguiente:—Las secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado en cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de la adjunta consulta del Consejo provincial de Ciudad Real respecto á la inteligencia del art. 86 de la Ordenanza de reemplazos. Manifiesta el Consejo provincial que Cecilio Comino, quinto del cupo de Alcaráz, fué declarado soldado para la quinta de 1846 por el Ayuntamiento, ante quien no alegó ninguna excepcion; pero que despues espuso la de defecto físico, no sobrevenido con posterioridad á la referida declaracion, el cual dijeron los facultativos ser cierto y que inutilizaba á aquel para el servicio. En su vista, decidió desechar la exencion con arreglo á lo prevenido en el artículo 86 de la Ordenanza y porque no habia sido propuesta en tiempo oportuno. Persuadido sin embargo el Consejo de que un mozo reputado inútil, no sería recibido en caja, y no pudiendo por otra parte declarar exento al Cecilio, mediante á que no hizo valer su accion en tiempo oportuno, acordó solicitar de S. M. una aclaracion que pudiera resolver el caso referido y servir de regla general para los demas de igual naturaleza. El requisito mas esencial que debe concurrir en un quinto, es el de su aptitud física, y por lo mismo nunca podrá considerarse válida la entrega del que

tenga cualquier defecto ó enfermedad de las que, segun el Reglamento de 15 de junio de 1842, está reconocido que producen inutilidad para el servicio. Asi estos defectos ó enfermedades, constituyen no una excepcion que puedan alegar los interesados á su arbitrio, sino un impedimento que aunque no lo espongan les imposibilita para su admision. El Consejo provincial no debió por lo tanto considerar como objeto de reclamacion por parte de Cecilio Comino, la dolencia que le reconocieron los facultativos, en cuyo caso no sería admisible por no haberse interpuesto en el tiempo que marca el art. 86: debió por el contrario y en cumplimiento del 82 declarar á aquel inútil y llamar en su reemplazo á un suplente. Las secciones opinan en su consecuencia que debe resolverse la consulta del Consejo provincial de Ciudad Real, previniéndole que tanto en el caso referido, como en los demas que ocurran de igual naturaleza, proceda á declarar exentos del servicio á los mozos que resulten inútiles en los reconocimientos que con arreglo á la Ordenanza practiquen los facultativos, prescindiendo enteramente de si estos mozos alegaron ó no sus defectos físicos en la época fijada por el susodicho art. 86.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el dictámen precedente, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en casos análogos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 7 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 321.)

1.^a seccion. — Quintas. — Circular. — *El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 23 de agosto próximo pasado lo que sigue:*

Habiendo remitido en consulta á las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se derogue la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra en 14 de abril de 1845 sobre aprehension de prófugos que resultan despues no serlo, con fecha 11 de julio último han contestado lo siguiente:—Las

secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado del expediente que se sirvió V. E. remitirlés á informe en 16 de marzo último y que promovió con fecha 24 de mayo de 1845 la Diputacion provincial de Sevilla, solicitando se declare, que lo prevenido en la Real orden de 14 de abril anterior para que no puedan libertarse por la aprehension de segundos prófugos, los quintos que hubieren presentado ántes otros que resultasen no serlo por falsedad ó simulacion, se entienda únicamente respecto á los aprehensores que fuesen convencidos de complicidad en las causas que motivan la falsedad de los mismos; pero que bajo ningun concepto se haga estensiva á los que aparezcán inocentes. Las secciones respetan muy conforme la pretension de la Diputacion provincial con lo que previene la Real orden de 14 de abril y con los motivos que, segun lo que aparece del expediente, se tuvieron presentes para dictarla. Dicha Real orden, al disponer que no tenga derecho á librarse por la captura de un segundo prófugo el que hubiera presentado ya otro que resultase falso, no habla mas que del caso en que haya connivecia por parte del aprehensor, mediante á que establece el supuesto de que apenas se concibe la posibilidad de que dentro del término preciso que fija la Real orden de 1º de diciembre de 1859, pueda presentarse un segundo prófugo sin mediar complicidad; de manera que si sucediera realmente que un quinto capturase de buena fe un prófugo, y que resultando esto falso, aprehendiera otro dentro del plazo establecido, no habria obstáculo aun ateniéndose á las palabras de la Real orden de 14 de abril, en eximir del servicio al aprehensor. Además, si es justo imponer un castigo y privar del beneficio que concede la ley al que trata de aprovecharse por medios reprobables de la presentacion de un prófugo, mas justo parece no quitar el derecho que tiene para eximirse el que presenta un prófugo porque haya ántes capturado otro que resultó no ser realmente prófugo, en virtud de las diligencias practicadas para indagarlo. Las secciones opinan por lo tanto que conviene declarar, que la privacion del derecho de libertarse del servicio por la captura de un segundo prófugo que determina la Real orden de 14 de abril de 1845, se refiere únicamente al caso en que los aprehensores resultan cómplices en la falsedad ó simulacion de los que hubiesen capturado anteriormente como prófugos; pero que dicha disposicion no comprende á los que aparezcán inocentes de tales fraudes, y que estos podrán eximirse siempre que presenten el segundo prófugo dentro del término y con las formalidades prescritas en las Reales ordenes de 1º de diciembre de 1859, 20 de igual mes de 1844 y 28 de marzo de 1845.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el anterior dictámen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 7 de setiembre de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 322.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Sr. Gefe director de la 4ª seccion del Ministerio de Hacienda con fecha 13 de agosto último me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado al de Hacienda con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—El Cónsul general de España en Lóndres en su despacho núm. 917 me dice lo que sigue.—La constancia con que nuestros buques procedentes de la Habana hacen el contrabando de tabaco, bajo pretexto de traerlo la tripulacion para su consumo, la repeticion con que los barcos se ven confiscados por hallarles pequeñas cajas de cigarros ocultas, y lo aménudo que los marineros son condenados á una multa de pesos ciento ó prision hasta su pago, y cuyas cosas casi siempre se me ocultan por los capitanes; ha llamado particularmente la atencion de las autoridades de la Aduana, y si hasta aquí han sido indulgentes, ahora han fijado un término de seis meses para hacer obrar literal-

mente la ley, que prescribe que la menor cantidad que se permita almacenar ó depositar sea en bultos de cien libras de peso y que todo lo que no llegue á él se confisque.—No por eso privarán á las tripulaciones de que fumen, pues están prontos á permitir á los capitanes mayor cantidad que al marinero y á este la de doscientos cincuenta cigarros, pero no podrán conservar mas á bordo, y los que escedan serán confiscados y sus daños tratados como contrabandistas.—Un individuo comisionado por las autoridades de la Aduana ha venido á conferenciar conmigo sobre esta materia, y yo le manifesté el interes que tomaba en la medida, pues si los individuos no podian despachar aqui su tabaco ciertamente lo introducirian fraudulentamente en España, pues todo el que traen es de la calidad superior y de la que jamas fuma el marinero.—Todo lo que comunico á V. S. para que pueda hacer el uso que considere conveniente &c. Trasládolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y que disponga lo oportuno para que se ponga remedio á lo sucedido hasta aqui.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Hacienda traslado á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas, la del comercio y demas á quienes corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del comercio y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 6 de setiembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 323.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Seccion de Instruccion pública.—Circular.—
El Escmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado la Real orden cuyo tenor es como sigue:

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—La Reina (Q. D. G.) enterada de una consulta hecha por la Comision provincial de Instruccion primaria de Zamora, se ha servido declarar, que los maestros antiguos, con título para escuelas de tercera y cuarta clase, que aspiren á obtener ahora el de la Elemental, no devengan el servicio de ciento sesenta reales expresado en el artículo 49 del Reglamento de exámenes; pero sí deben satisfacer los sesenta y cinco reales de los derechos de su nuevo exámen, y depositar además cien reales vellon por los gastos que ocasiona el título que á su virtud se les ha de expedir. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 9 de setiembre de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 324.)

1ª seccion.—Seguridad pública.—Circular.—
Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán indagar si existe en su respectivo distrito el desertor Jaime Martorell y Fiol, hijo de Pedro, natural de esta ciudad, de estado soltero y de oficio labrador, cuyas señas se expresan á continuacion; y en el caso afirmativo le capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. Capitan ge-

neral de estas islas que le reclama. Palma 9 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas.—Edad 24 años, pelo castaño obscuro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

(Número 325.)

1ª Seccion.—Guardia civil.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden, cuyo tenor es como sigue:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Con esta fecha digo al Inspector de la Guardia civil lo que sigue:

Escmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por V. E. en 12 de mayo último, y deseando que no queden sin la debida recompensa los méritos contraídos por los individuos del Cuerpo de su digno mando que se inutilicen en el servicio, ha tenido à bien mandar que se asignen para los que por conducto de V. E. soliciten colocacion y reunan las circunstancias necesarias: Primero, las plazas de Ugiéres de los Consejos provinciales. Segundo, la décima parte de las estafetas del quince por ciento y de las plazas de mozos de oficio que vaquen en las dependencias del Ramo de Correos. Tercero, igual número de las vacantes de Portereros, Celadores y Morberos de las Juntas provinciales de Sanidad del litoral. Cuarto, la tercera parte de las comisarias de Proteccion y seguridad pública. Quinto, dos plazas de Celadores del mismo ramo en cada una de las capitales de provincia. Y sexto, la preferencia en igualdad de circunstancias con otros concurrentes para las vacantes que sobrevengan en los ramos de Montes y Minas. Asimismo se ha dignado disponer S. M. que desde luego remita V. E. á este Ministerio las solicitudes de los que deseen servir en los telégrafos y por último, tambien me manda decir à V. E. que con esta fecha se recomienda una resolucion semejante à los ministerios de Hacienda, Comercio, Instruccion y Obras públicas.

De Real orden lo traslado à V. S. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes à su cumplimiento. Palma 9 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 326.)

1ª seccion.—Seguridad pública.—Circular.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Inspector general de la guardia civil lo que sigue:

Escmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 24 de marzo último, y con presencia de cuanto resulta en el expediente instruido en este ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo se obligue à todos los gitanos à llevar unido à su pisaporte un documento con la relacion espresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico, el cual deberá estar autorizado por los comisarios de proteccion y seguridad pública, ó en su defecto por los celadores del mismo ramo, y à falta de estos por los alcaldes de los pueblos; debiendo anotarse en otro documento los cambios, compras y ventas que sucesivamente verifiquen; en la inteligencia de que los que no cumplan con estos requisitos sufrirán el decomiso de las caballerías que se les encontrasen, las cuales quedarán à disposicion de las Autoridades mas inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia.

De Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 9 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 327.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Al tomar posesion de la Intendencia de esta provincia con que S. M. la Reina se ha servido honrarme, solo me animan dos deseos. Llenar cumplidamente los deberes de mi cometido y grangearme el aprecio y estimacion de estos isleños. Juzgo que no me será difícil conciliar ámbos extremos, y esta conviccion nace mas bien del ventajoso y favorable concepto que tengo formado de todo cuanto se relaciona con este hermoso y privilegiado suelo, que de un tributo debido à mis merecimientos y circunstancias. Cuento para ello con una franca y decidida cooperacion de parte de las dignas autoridades constituidas, con la sensatez y cordura que son proverbiales en estos habitantes, y con los sentimientos que me inspira mi natural propension à hacer todo el bien posible en el círculo de mis facultades.

Uno de los compromisos, el mas grave que me impone mi destino, es el deber en que me hallo de cubrir mensualmente las consignaciones que detalla el Gobierno, y ésta obligacion es tanto mas sagrada, cuanto que de ella pende la subsistencia del soldado y el pago de las demas atenciones que pesan sobre el Tesoro. Afortunadamente los Baleares han sido siempre un modelo de obediencia y acatamiento à las leyes, y esta circunstancia es para mí garantía bastante para preferir en todas ocasiones las medidas de lenidad y persuasion à las coactivas con que me facultan las instrucciones: bien que en ello no haré otra cosa que secundar las benéficas miras de S. M. y de su Gobierno y obedecer à los impulsos de mi corazon.

Sentados estos principios, no puedo ménos de dirigirme à los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia con la segura confianza de que unirán todos sus esfuerzos para hacer efectivas ántes del 20 del actual las mayores cantidades posibles à cuenta de sus respectivos descubiertos, y para el 28 del mismo el resto de lo que adeuden hasta el tercer trimestre inclusive de este año; único medio de que pueda quedar airoso en la apuradísima situacion en que me encuentro de satisfacer à su vencimiento las libranzas que gira la Direccion general del Tesoro

para pago de las obligaciones preferentes de estas islas. Por lo que á mí hace, ofrezco á unos y otros el mas ardiente deseo de dispensarles todas las consideraciones que sean compatibles con el servicio. Palma 9 de setiembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 328.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

3ª Seccion.—Correos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden cuyo tenor es como sigue:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Las repetidas quejas que produce la poca exactitud con que se desempeña el servicio de postas en las carreras generales, han llamado muy particularmente la atencion del gobierno por los graves perjuicios que se ocasionan á los intereses del público y del Estado; y como en la actualidad sea tauto mas reprehensible este mal cuanto ni aun pueden servir de excusa los obstáculos que con fundamento ó sin él suelen esponderse en otras épocas del año para disculpar la falta de celeridad en las expediciones; con objeto de evitar aquellos perjuicios, y que no sufra el mas minimo retraso tan importante servicio, S. M. la Reina se ha servido mandar que se cumplan las disposiciones siguientes:

1ª Por el cuerpo de inspectores de correos se practicará desde luego una escrupulosa visita de todas las postas de las respectivas lineas generales que les están encargadas, segun la nota que se les incluye.

2ª Los inspectores practicarán personalmente esta visita; pero si se hallasen actualmente ejecutando la de alguna administracion principal, ó evacuando otra comision que consideren no deber suspender, darán el encargo de las postas á los subinspectores de la línea, interin aquella se termina.

3ª Los inspectores ó subinspectores al llegar á la parada empezarán por recordar á los maestros lo que dispone el artículo 25 del reglamento de postas de 26 de julio de 1844, procediendo en seguida á practicar la visita.

4ª Pedirán al maestro los libros de matricula y registro que espresan los artículos 5º y 6º de dicho reglamento; examinarán si contienen los requisitos que en dicho artículo se manda, y tomarán nota de las faltas que aparezcan en el de registro.

5ª En seguida reconocerán las caballerías de la dotacion de la parada, y observarán si están marcadas y filiadas segun el art. 21 de aquel, y si se hallan en buen estado de servicio, así como las guarniciones, monturas, carros y demas efectos, con arreglo á la obligacion 3ª, art. 4º

6ª Averiguarán y observarán los inspectores ó subinspectores si en el relevo y en el camno se emplea mas tiempo del que se fija en el art. 4º, obligacion 2ª, y en el artículo 62 del propio reglamento, ó no se cumplen los itinerarios aprobados por la suprimida Direccion.

7ª Ultimamente, examinarán si se ejecuta puntualmente todo lo demas que se halla marcado por el referido reglamento de postas; teniendo presente tambien los párrafos 5º al 10 inclusive, art. 7º del reglamento de inspectores de 27 de abril de 1844.

8ª Los inspectores ó subinspectores que hagan la visita en caso de hallar comprobadas ó justificadas las faltas que mencionan los artículos 34, 35, 37, 39 y 41 del citado reglamento de postas, impondrán las multas que los mismos espresan, dando parte circunstanciado á los administradores principales para su cobro; á los Gefes políticos para impetrar su auxilio ó el de los alcaldes en caso de oposicion por parte de los maestros, y á este Ministerio para los efectos que convengan.

9ª Los visitadores llevarán un diario muy especificado de todas las operaciones de la visita para poder sacar de él cuantas noticias sean necesarias á fin de formar el parte detallado que terminada aquella han de remitir á este Ministerio, parada por parada, sin mezclar una con otra.

10. Las observaciones generales que consideren dignas del conocimiento del gobierno, las pondrán numeradas al fin del referido parte, haciendo mérito igualmente en ellas

de las faltas que hayan sabido ó notado en lo relativo al servicio de los coches ó sillas-correos, y en las administraciones subalternas de estas que al mismo tiempo podrán visitar.

11. Si en el trascurso de la visita considerasen de urgente resolucion los visitadores alguna medida que no esté dentro del círculo de sus atribuciones, la propondrán á los Gefes políticos ó á este Ministerio con espresion de las circunstancias que motiven la propuesta.

12. Para el mejor desempeño de su encargo, se le facilitarán sin demora por el administrador del correo general y por los principales y subalternos del ramo cuantos datos y noticias les reclamen.

13ª Los mismos administradores obligarán á los conductores á la puntual observancia de lo que previene el artículo 38 del reglamento de postas, y darán á este Ministerio, sin falta alguna, el parte mensual que se manda al final de dicho artículo.

14. Los Gefes políticos contribuirán en caso necesario con sus disposiciones á que tenga cumplido efecto la visita, comunicando tambien á los alcaldes las órdenes oportunas para el mismo objeto y dando parte á este Ministerio de lo que consideren digno de su conocimiento ó resolucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto hacer notorio por medio del Boletin oficial. Palma 9 de setiembre de 1847.—Joquin Maximiliano Gibert.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan durante la 2ª quincena del mes de setiembre de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	diu.
Trigo, cuartera.	6	6	”
Centeno, id.	1	16	”
Cebada, idem	2	14	”
Garbanzos, idem.	7	9	”
Arroz, arroba	1	19	7
Aceite, cuartin.	1	3	”
Vino, cuartin	1	8	”
Aguardiente, idem.	4	18	”
Vaca, libra.	”	7	6
Carnero, idem	”	7	”
Tocino, idem.	”	8	”
Trigo candeal, cuartera.	6	12	”
Habas, idem.	4	10	”
Hibichuelas, idem.	7	4	”
Guijas, idem.	6	6	”
Leña, quintal.	”	4	6
Carbon, idem.	1	2	”
Algarrobas, idem	1	18	”
Almendron, idem	15	10	”
Queso, idem.	15	”	”
Lana, idem	15	10	”

Palma 1º de setiembre de 1847.—Gibert.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.